

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ		
Fecha/hora gestión	10/12/2024 08:17	Fecha/hora resolución	10/12/2024 16:04
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000002137
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LE-000140-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Bolsa Colectora de Orina para cama, adultos, capacidad 2000ml, descartable. / Código 2-75-01-0520 (Aplicación art. 60 inciso d) LGCP)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000002032	18/11/2024 17:20	MARIANELLA BARBOZA UGALDE	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001978	11/11/2024 15:06	JUAN DIEGO REYES ACUÑA	NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DE COSTA RICA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

- I. Que los días once y dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, las empresas **NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DE COSTA RICA** y **HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, presentaron ante la Contraloría General de la República, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de objeción No. 8002024000001978 y 8002024000002032 en contra del pliego de condiciones de la licitación menor 2024LE-000140-0001101142, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la adquisición de Bolsa Colectora de Orina para cama, adultos, capacidad 2000 ml, descartable. / Código 2-75-01-0520 (Aplicación art. 60 inciso d) LGCP)..
- II. Que mediante auto No. 8052024000002233 del diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000002032 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Ver recurso 8002024000002032 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

a) Sobre la observancia de la regla fiscal: De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política.

Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

b) Sobre la competencia del órgano contralor para conocer el presente recurso de objeción: sobre el particular, en primer término se requiere determinar la competencia de la Contraloría General para conocer recursos de objeción cuando se trata de la adquisición de implementos médico-quirúrgicos, medicamentos, reactivos y biológicos, materias primas y materiales de acondicionamiento y empaque requeridos en la elaboración de medicamentos y no se den los supuestos de la Ley 6914, Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social del 28 de noviembre de 1983; es decir, cuando la CCSS promueva el procedimiento al amparo de lo dispuesto en el artículo 60 inciso d) de la LGCP.

En atención con lo anterior, la competencia de este órgano contralor en cuanto al régimen recursivo dispuesto en la LGCP se describe como un modelo simplificado, por medio de cual la impugnación de los actos propios de la contratación pública, es decir el pliego de condiciones y el acto final, se determina mediante una competencia cualitativa, en razón del tipo de procedimiento que ha dispuesto la Administración contratante.

Según lo expuesto, para efectos de la interposición del recurso de objeción o apelación, la competencia de este órgano contralor aplicaría únicamente para los procedimientos de licitación mayor, según las reglas dispuestas en los capítulos I, II y III del Título IV de la LGCP, así como los capítulos I, II y III del Título IV del Reglamento a dicha Ley. No obstante lo anterior, esa regla general cuenta con una variante en el caso de compra de insumos médicos tramitados bajo la causal del procedimiento especial dispuesto en el artículo 60 inciso d) de la LGCP.

Ahora bien, específicamente con respecto a la impugnación del pliego de condiciones, según lo dispuesto en el artículo 95 de la LGCP en su inciso c) menciona que podrá interponerse el recurso de objeción contra el pliego de condiciones de un procedimiento excepcional que promueva la CCSS al amparo de lo dispuesto en el artículo 60, inciso d) de esa misma normativa o bien la compra de medicamentos conforme a la Ley 6914, Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social, de 28 de noviembre de 1983; casos en los cuales será competente este órgano contralor siempre y cuando la cuantía con respecto a la estimación del procedimiento de compra del insumo supere el umbral de la licitación mayor previsto para esa Administración.

Ese ejercicio requerido para determinar la competencia de este órgano contralor para conocer impugnaciones contra el pliego de condiciones de los concursos promovidos en caso de este procedimiento excepcional previsto para la CCSS según lo regulado en el artículo 60 inciso d) de la LGCP implica: **a)** que sean concursos promovidos por la CCSS como licitación menor (eso sí, al amparo del artículo 60 inciso d) de la LGCP) y **b)** que la estimación de la contratación supere el umbral de la licitación mayor establecido para la CCSS. En razón de lo anterior, para la resolución de este recurso de objeción se observa que la CCSS promueve una Licitación Menor amparada al artículo 60 inciso d) de la LGCP; tipo de procedimiento así identificado en el SICOP. ([2. Información de Pliego de condiciones]).

Por ende, ese primer elemento para activar la competencia para conocer la impugnación por parte de este órgano contralor se cumple en el caso en estudio, por cuanto el procedimiento corresponde a la excepción prevista en el artículo 60, inciso d) de la Ley. Ahora bien, en cuanto al segundo elemento para activar la competencia de la Contraloría General, específicamente con respecto a homologar ese procedimiento con una Licitación Mayor en razón de la estimación del concurso, es necesario mencionar que la misma debe resultar igual o superior al monto previsto para la realización de ese procedimientos ordinario (licitación mayor), según el umbral aplicable a la CCSS previsto para la compra de bienes y servicios.

Para verificar este último supuesto, nótese que este concurso cuenta con la particularidad que se promueve bajo la modalidad de "según demanda", en razón de la cantidad de bienes que serán adquiridos por la CCSS. ([2. Información de Pliego de condiciones] "Tipo de modalidad"). En ese sentido, en la estimación de consumo prevista por la Administración se indica lo siguiente: "(...) / Según demanda. Sí. Detalle de entrega. Tres entregas referenciales, la primera por 36000 ud a 120 días naturales después de notificado el contrato en SICOP, la segunda y tercera por 26000 ud con 04 meses de intervalo cada una. ([2. Información de Pliego de condiciones] 8. Entrega "Detalle de entrega").

Lo anterior coincide con la modalidad de procedimiento utilizada por la Administración, dado que en los casos de procedimientos tramitados bajo la modalidad según demanda, implica que la cuantía sea inestimable, salvo que se disponga una autolimitación máxima de consumo según el consumo total incluyendo las prórrogas al concurso (ver artículo 195 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGCP).

Así las cosas, según lo señalado por la CCSS, el caso en estudio es de cuantía inestimable y por ende, el procedimiento tramitado resulta equiparable con la "licitación mayor"; esto según lo regulado en los numerales 55 inciso b) de la LGCP. Tal artículo es concordado con el artículo 143 del Reglamento de la misma Ley que dispone que esta licitación será aplicable en los supuestos establecidos en el artículo 55 de la LGCP y deberá cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 56 de la misma Ley.

A partir de lo anterior, esta Contraloría General se permite concluir que se cumple con el supuesto que la cuantía del procedimiento especial alcance el umbral para considerarse una Licitación Mayor; esto en virtud de corresponder a un procedimiento especial modalidad según demanda de cuantía inestimable, dado que la Administración no se autoimpuso ningún tope máximo de ejecución para la compra del medicamento **sino una necesidad proyectada, en virtud de las particularidades de la compra de este medicamento**. Dicha posición ha sido reiterada por esta Contraloría General a partir de la resolución No. R-DCA-SICOP-01079-2023 y posteriormente en las R-DCA-SICOP-01202-2023, R-DCA-SICOP-01328-2023, R-DCP-SICOP-00069-2024, R-DCP-SICOP-00225-2024 y R-DCP-SICOP-00437-2024.

Una vez hechas las consideraciones anteriores se puede resumir en cuanto al recurso de objeción presentado por las empresas NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DE COSTA RICA y HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA en cuanto a la competencia para conocer su impugnación por parte de la Contraloría General, lo siguiente: **a) Fundamento jurídico del procedimiento:** el procedimiento especial No. 2024LE-000140-0001101142 se realiza al amparo de la compra de medicamentos tutelados en el artículo 60 inciso d) de la LGCP; razón por la cual coincide con la competencia prevista en razón del tipo de concurso, regulada en el artículo 97 inciso c) de la LGCP; **b) Monto de la estimación del concurso con respecto al umbral vigente para promover una Licitación Mayor:** se establece un procedimiento modalidad según demanda de cuantía inestimable, dado que el tope de consumo es referencial o promedio; ello coincide con lo dispuesto en el artículo 55 de la LGCP.

Por lo tanto, se acredita la competencia para conocer el presente recurso por parte de este órgano contralor, dado que se evidencia que se cumplen los supuestos de corresponder a un procedimiento especial de compra de medicamentos al amparo del artículo 60 inciso d) de la LGCP y el monto de la estimación del concurso alcanza el umbral para tramitarse por una Licitación Mayor, por cuanto es cuantía inestimable. Por lo anterior, se analizará la impugnación por el fondo.

Recurso 8002024000002032 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

Plazo de entrega - Argumento de las partes

Ver recurso 8002024000002032 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA.

Plazo de entrega - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

II. SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA.**1) Sobre el certificado de tercera parte.**

Criterio de la División. Señala la objetante que en la ficha técnica se indica los documentos que se deben presentar con la oferta, concretamente en el punto 3, se menciona:“(…) *Debe especificar el cumplimiento de la Norma ISO 13485: 2016. El certificado aportado deber tener el número de registro otorgado por el organismo acreditado, traer el sello original de la casa fabricante y deberá estar vigente desde el momento de la apertura de ofertas, así como durante todo el proceso de la contratación hasta su entrega total (…)*” (Lo subrayado no corresponde al texto original) Solicita se modifique este apartado leyéndose de la siguiente forma:

“(…) *Debe especificar el cumplimiento de la Norma ISO 13485: 2016. El certificado aportado deber tener el número de registro otorgado por el organismo acreditado, y deberá estar vigente desde el momento de la apertura de ofertas, así como durante todo el proceso de la contratación hasta su entrega total (…)*”

Sobre este punto se remite a lo indicado en el punto 1 del recurso de NIPRO, siendo que la Administración señala que acepta este punto y elimina este requisito del apartado 3 la Ficha Técnica, según la modificación indicada.

Por lo que ante el allanamiento de la Administración, **se declara con lugar** el recurso en este punto. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

2) Sobre el empaque primario.

Criterio de la División. La objetante solicita eliminar código Datamatrix en el empaque primario, solicitud que acepta la Administración e indica que se autoriza lo solicitado ya que no afecta los procesos de aliste y despacho del producto, por lo que en la etiqueta, no es necesario imprimir Código de barras GS1-Datamatrix o GS1-128.

Ante el allanamiento de la Administración, **se declara con lugar** el recurso en este punto. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

3) Sobre la orden de adquisiciones.

La objetante solicita ampliar el plazo de para la comunicación de cambios en fechas y cantidades a 120 días naturales, con el fin de brindar al adjudicatario el tiempo adecuado para gestionar de manera eficiente la entrega del insumo, considerando cada una de las etapas involucradas hasta la culminación del proceso de entrega.

Si bien señala que el plazo se basa en que el plazo de 60 días naturales, no es un tiempo de reacción adecuado para llevar a cabo la programación eficaz con el proveedor, ya que este tipo de bienes no se fabrican en el país, por lo que deben manufacturarse e importarse, considera este Despacho que la objetante no fundamenta por qué considera que el plazo de 120 días naturales que solicita es el que realmente requiere para gestionar de manera eficiente la entrega del insumo, ni cómo es que se consume la totalidad del plazo en la importación, desalmacenaje y demás gestiones que requiere, no acredita por ejemplo el plazo promedio que en el que otros potenciales oferentes gestionan el requerimiento, para así demostrar que el plazo requerido por él, se ajusta a la realidad del mercado.

En este mismo sentido, la objetante aporta como prueba una carta suscrita por Econocaribe Consolidadora Tica SA, en la que se expone un aumento considerable en los plazos de entrega debido a una grave congestión en los principales puertos de transbordo ubicados en las rutas estratégicas utilizadas por las navieras, pero no demuestra cómo el plazo que considera para la comunicación de cambios en fechas y cantidades, corresponda al mejor plazo que se ajuste a la demanda que se presente; siendo que esta es la modalidad del concurso.

Finalmente, parece ser que el plazo que propone se sustenta en las particularidades de su empresa y no en el resto de los potenciales oferentes, por lo cual no es viable ajustar el pliego de condiciones a mera conveniencia de los objetantes.

Por otra parte no la objetante no explica por qué el plazo establecido en el pliego cartelario limita su participación, sin demostrar de qué manera la redacción actual de la misma le limite injustificadamente su participación, resulte desproporcionada o irracional en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, o violenta principios generales de la contratación y siendo que el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, impone al objetante el deber de fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción, razón por lo que se **rechaza de plano** el argumento planteado.

Recurso 8002024000002032 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA**Principios de contratación - Argumento de las partes**[Ver recurso 8002024000002032 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA.](#)**Principios de contratación - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

[Ver lo resuelto en los apartados "Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR" y Plazo de entrega - Argumentación de la CGR.](#)**5.2 - Recurso 8002024000001978 - NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DE COSTA RICA****Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**[Ver recurso 8002024000001978 - NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DE COSTA RICA.](#)**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

I. SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DE COSTA RICA. 1) Sobre el certificado de tercera parte. Criterio de la División. De frente a la solicitud de la objetante de modificación del punto 3 del apartado de los documentos que se deben presentar con la oferta, la Administración señala que acepta este punto, por lo que el apartado 3 de la Ficha Técnica quedará redactado de la siguiente manera: “3-Original o copia certificada de tercera parte otorgado al fabricante por un organismo internacionalmente reconocido (TUV, SGS, BSI, MI MOOD, DWS, AOWS, MOODY INTERNATIONAL, CERTIFICATION, DEKTRA, ITSZDH, ANSI, RAB, MDC, ZERT) donde se especifique que ha implantado y mantiene un control de calidad de acuerdo con los requisitos establecidos en la fabricación de este artículo. Debe especificar el cumplimiento de la Norma ISO 13485:2016. El certificado aportado debe tener el número de registro otorgado por el organismo acreditado y deberá estar vigente desde el momento de la apertura de ofertas, así como durante todo el proceso de la contratación hasta su entrega total. En caso de ser fotocopia, está deberá estar certificada por Notario Público, de Costa Rica en original. En caso de venir en idioma extranjero, acompañarlo de una traducción oficial, al idioma español. El certificado debe de ser emitido por un organismo de certificación de sistemas de gestión acreditado o reconocido por el ECA en la norma ISO/IEC 17021 y el alcance del objeto contractual de la compra”; aceptando en su totalidad la propuesta de modificación solicitada.

Ante el allanamiento de la Administración, **se declara con lugar** el recurso en este punto. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

2) Sobre el empaque secundario.Criterio de la División. La objetante solicita que se modifique la especificación técnica para que se amplíe la opción de caja de cartón resistente conteniendo 20 unidades, quedando de la siguiente manera: “Empaque secundario: Etiqueta: Código de barras GS1-Datamatrix o GS1-128. Cantidad: Caja de cartón resistente conteniendo de 20 a 100 unidades”.

Si bien la objetante alude a la necesidad de procurar la más amplia competencia, así como un trato igualitario a todos los potenciales oferentes; y a la imposibilidad de introducir restricciones injustificadas a la libre participación sin sustento técnico alguno, no demuestra de qué manera la redacción actual de la cláusula le limita injustificadamente su participación, ni demuestra cómo su propuesta, resulta ser la mejor forma de satisfacer la necesidad que se persigue, es decir no demuestra que en las cantidades en la ampliación de rango de 20 al 100 unidades, le permita a la Administración suplir de la mejor manera la necesidad que persigue. Aunado a que la Administración afirma que el ampliar la cantidad de unidades, afecta de manera negativa los procesos de preparación y despacho del producto, así como la dinámica operativa en los centros de salud (unidades usuarias).

De manera tal que siendo que el artículo 246 del RLGCP, impone al objetante el deber de fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción, lo cual implica no sólo hacer un señalamiento respecto a la presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula cartelaria, sino que unido a ese planteamiento debe desarrollarse el argumento con la claridad requerida para demostrar precisamente ésta, aportando cuando así corresponda la prueba respectiva. Por lo tanto procede **rechazar de plano** este aspecto del recurso al encontrarse ayuno de una debida fundamentación.

6. Aprobaciones

Encargado	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/12/2024 08:33	Vigencia certificado	12/12/2022 11:13 - 11/12/2026 11:13
DN Certificado	CN=ANDREA SERRANO RODRIGUEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=SERRANO RODRIGUEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0891-0478		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/12/2024 16:04	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	13/12/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02011-2024	Fecha notificación	10/12/2024 16:07